

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: ACCIÓN POSESORIA

Demandante: FABIO CARDILES GUERRA CC No 77.081. 492 y JAVIER CONTRERAS GUERRA CC No 12.495.722

Demandado: GUSTAVO CARDILES PADILLA, GUSTAVO CARDILES GUERRA, ENITH CARDILES GUERRA, LIDYS CARDILES GUERRA, HELIO CARDILES GUERRA, ROGER CARDILES GUERRA, LILIANA CARDILES GUERRA, GRISELDINA CARDILES GUERRA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00089-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial que antecede, el apoderado de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2023, que negó en principio una prueba pericial y ordeno relevar del cargo a un perito, corrido el traslado del artículo 110 del CGP, este despacho resolverá el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El apoderado de la parte demandante ataca el auto del 24 de agosto de 2023, mediante el cual esta judicatura, decretó una pruebas y negó otras, su inconformidad, se centra en que solicitó una prueba grafológica, con esta prueba pretende el apoderado de los demandados desacreditar al autenticidad de un contrato de compraventa supuestamente firmado por la señora madre de los demandados ya fallecida, quien ostentaba la calidad de propietaria del predio objeto de la acción posesoria, y que según el demandado es un documento espurio, en resumen el recurrente argumenta en estos términos: *“Señor juez, al denegarse esta prueba por parte de este juzgado municipal, se viola a los demandados el derecho al acceso a la justicia material y contradictoria, por lo cual demandamos los principios de legalidad, eficiencia y eficacia, con la clara vulneración suprallegal de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa.. Además, como PRUEBA ESENCIAL para desvirtuar la autenticidad concedida por el presunto Notario que dice que estampó su Rúbrica y su Sello en la Entidad Administrativa Notarial, con el cual da autenticad y credibilidad del contenido de la relación contractual promesa de compraventa suscritas entre las partes el 11 de octubre del 2013. Por lo tanto Insisto en la Declaración de quien Fungía como Notario de la Notaria Única del Municipio de Astrea Cesar, el señor RAMIRO DAVILA CANTILLO, para que indique a este despacho lo relacionado con el tramite notarial respectivo y la autenticidad de las firmas y la identidad de las personas que dicen haber comparecido el día 11 de octubre del 2013, a la Notaria Única de Astrea Cesar, y si la Rubrica que da fe de estos actos corresponde a la que utiliza en los actos públicos y privados el señor Notario RAMIRO DAVILA CANTILLO”*

En cuanto a este cuestionamiento, es importante señalar que el despacho, en principio negó la prueba, pero en todo caso le concedió al apoderado de la parte demandada, un plazo de diez (10) días para que aportara dicha prueba, el apoderado insiste en la importancia de esta prueba pericial grafológica, pues el documento del que se sirven los demandantes para legitimar su posesión lo considera falsificado, razón por la cual es de vital importancia que se practique dicha pericia.

Ahora, el apoderado de la parte demandante insiste que la prueba debe adelantarse por el instituto colombiano de medicina legal por cuanto: *“Esta prueba grafológica solicito que se lleve su práctica y el estudio de la misma ante una entidad del estado como lo es EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-BUCARAMANGA (S) – SECCION GRAFOLOGIA, por ser una entidad de alta credibilidad y en la misma se constate la época en la que se implanto el contenido del documento negocial, objeto de esta litis, Sello utilizado por el señor Notario de la época en que presuntamente se realizó y auténtico el negocio contractual. Solicitando se aplique lo ordenado por el ARTICULO 234 DEL C.G.P”*

No desconoce el despacho que resultan razonables los argumentos del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que la pericia se realice por una institución especializada como lo sería el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, pues es un hecho notorio que, en nuestro Departamento, y más en la jurisdicción del municipio de Tamalameque Cesar, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

existen personas jurídicas o naturales idóneas, para realizar una prueba de tal calado técnico y científico como lo sería un análisis grafológico, de un documento de una persona ya fallecida.

En este sentido repondrá la decisión el despacho, ante las dificultades que pueden surgir para que se aporte una pericia en diez días como inicialmente lo ordenó esta judicatura, por la carencia de expertos en esta materia en la jurisdicción de Tamalameque e inclusive en los alrededores, lo que implica en la práctica imponer una carga que difícilmente podrán cumplir los demandados, razón por la cual, el despacho decretaría esta prueba haciendo uso de sus facultades oficiosas en los términos del artículo 169 del CGP, no sin antes oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, certifique con destino a esta judicatura si es técnicamente posible realizar una prueba grafológica para verificar la autenticidad de una firma de una persona fallecida.

2°. – Ahora en lo que tiene que ver con la negativa de oficiar a la a la superintendencia de notariado y registro, para que certifique un hecho en relación a un notario, el despacho se mantiene en dicha postura, esto por cuanto esa prueba se pudo obtener por medio de derecho de petición conforme al artículo 173 del CGP, además de ser impertinente como quiera que no tiene relación alguna con los hechos de la demanda.

En todo caso, el juzgado oficiosamente y en consecuencia a que dejó abierta la posibilidad de decretar de oficio la prueba pericial en relación a la autenticidad de un documento que es prueba dentro del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 169 del CGP, oficiara a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ASTREA CESAR, para que certifique si los sellos utilizados en el documento de compraventa del 20 de noviembre de 2013 corresponden a sellos o instrumentos utilizados en esa época por esa notaria.

3°. – Por ultimo en lo que tiene que ver con la decisión del despacho de relevar al perito, se duele el apoderado de los demandados en el sentido de que eso perjudicaría la celeridad del proceso, como quiera que el perito acompañó la inspección judicial y adelantó ya gestiones para presentar el dictamen pericial en los términos ordenados por el juez, así mismo en el término de ejecutoria se tiene que el perito aportó un documento suscrito por los apoderados de las partes del 29 de junio de 2023, en el cual se comprometió a presentar la pericia, razón por la cual en esta oportunidad, se repondrá lo decidido respecto al perito, el cual se requerirá para que presente sin dilaciones el dictamen pericial encomendado.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de agosto de 2023, únicamente en lo correspondiente a los numerales 1 y 9 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, en cuanto a los numerales 1 y 9 del auto del 24 de agosto de 2023, estos quedaran así:

1. Mantener como perito en el proceso al arquitecto JAIR JOSE MARTINEZ MEZA, cedula No 72.214.213 y tarjeta profesional de arquitecto No A08032000-72214213, requerir por secretaria para que el perito dentro de un término improrrogable de cinco (05) días se sirva a presentar el dictamen pericial en los términos del artículo 226 y ss. del C.G.P

9. Previo a decretar oficiosamente la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, oficiar por secretaria al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva a certificar con destino a esta judicatura si es técnicamente posible realizar una prueba grafológica para verificar la autenticidad de una firma de una persona fallecida, así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



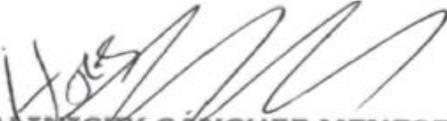
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

mismo oficiar por secretaria a la apoderada de la parte demandante para que se sirva a remitir en físico con destino al Juzgado el original del documento de compraventa aportado con la demanda y suscrito por la fallecida ESPERANZA GUERRA CASTILLA y los demandados FABIO CARDILES GUERRA y JAVIER CONTRERAS GUERRA, en la notaria única de Astera Cesar el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO: OFICIOSAMENTE ORDENAR que se requiera por secretaria a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ASTREA CESAR, para que certifique si los sellos utilizados en el documento de compraventa del 20 de noviembre de 2013 corresponden a sellos o instrumentos utilizados en esa época por esa notaria, remítase copia del documento.

CUARTO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación como quiera que no es procedente este recurso en procesos de única instancia como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/09/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: COMISARIO DE FAMILIA EN REPRESENTACION DEL MENOR IJYG

DEMANDADO: JUAN MANUEL YANEZ NUÑEZ

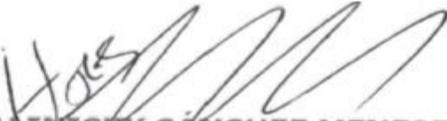
RADICADO: 20-787-40-89-001-2017-00143-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de la parte demandante, en el proceso de la referencia, antes de resolver sobre la misma, se le requiere para que aclare al despacho si lo que pretende es ejecutar la cuota alimentaria fijada con los aumentos contemplados en la sentencia o en su defecto si pretende es un aumento en el monto inicial de la cuota, la solicitud es confusa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/09/2023